



EXPEDIENTE N° : 2576-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN DEL CENTRO S.A.C.¹
 UNIDAD MINERA : EL TORO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAMACHUCO, PROVINCIA DE
 SÁNCHEZ CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE LA
 LIBERTAD
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 31 MAY 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0120-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 9 de febrero del 2018 y los escritos presentados por Corporación del Centro S.A.C. del 5 de marzo y 11 de abril del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 21 de octubre del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial a la unidad minera "El Toro" (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) de titularidad de Corporación del Centro S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2181-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 286-2017-OEFA/DS-MIN² del 9 de marzo del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1819-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de noviembre del 2017³, notificada al administrado el 10 de noviembre del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de diciembre del 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁵.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20522025071.

² Folios del 2 al 6 del Expediente.

³ Folios 7 y 8 del Expediente.

⁴ Folio 9 del Expediente.

⁵ Escrito con registro N° 88803. Folios del 11 al 31 del Expediente.



5. El 12 de febrero del 2018⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0120-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)⁷.
6. El 5 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)⁸.
7. El 9 de abril del 2018, se notificó al administrado la Carta N° 1159-2018-OEFA/DFAI, mediante la cual se le requirió información sobre sus ingresos brutos percibidos durante el año 2015.
8. El 11 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos contra la antes mencionada Carta (en adelante, **tercer escrito de descargos**).

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Primera cuestión procesal: Vía procedimental

a) **Marco normativo sobre el inicio de un procedimiento sancionador ordinario según el artículo 19° de la Ley N° 30230**

9. El 12 de julio del 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), mediante la cual se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiaría las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. En ese sentido, mediante dicha norma se dispuso que si el OEFA declaraba la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción, éste solo deberá dictar una medida correctiva, salvo que se configure, entre otros, la figura de **reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción**⁹.
11. De acuerdo a lo indicado, durante la vigencia de la Ley N° 30230, el OEFA solo podía imponer medidas correctivas, salvo que se configurase el supuesto de la reincidencia, que consistía en que el administrado incurriera en la misma infracción en un plazo no mayor a seis (6) meses. En este último supuesto, se



Folio 44 del Expediente.

Folio 32 al 43 del Expediente.

Folio 50 al 83 del Expediente.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

(...)

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



iniciaría un procedimiento ordinario donde se podría imponer una sanción al administrado en caso se verificase que cometió la conducta infractora.

b) Determinación de la vía procedimental aplicable al presente caso

12. Sobre el particular, se debe indicar que, de acuerdo a lo señalado en el literal b) del ítem II.1 del Informe Final, la Autoridad Instructora concluyó que el administrado se encontraba incurso en el supuesto de reincidencia previsto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que el hecho que es objeto de imputación en el presente PAS ha ocurrido en un periodo menor a los seis (6) meses desde que quedó consentida la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI.
13. No obstante, esta Dirección considera que no se configura el supuesto de reincidencia previsto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, debido a que la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI no impone una sanción al administrado, únicamente resuelve declarar su responsabilidad administrativa.
14. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, al no configurarse el supuesto de reincidencia previsto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, y al no apreciarse que la presunta conducta infractora analizada genere daño real a la salud o vida de las personas o que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, la vía procedimental aplicable al presente caso es la de un procedimiento sancionador excepcional.
15. Por tanto, en concordancia con el artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**)¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹⁰

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





16. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, dado que el OEFA no se encuentra habilitado para imponer una sanción en esta etapa del PAS, no corresponde analizar la sanción propuesta en el ítem V del Informe Final.

II.2. Segunda cuestión procesal: Presunta nulidad de la Resolución Subdirectoral

18. En el primer y segundo escrito de descargos, el administrado señaló que debe declararse la nulidad de la Resolución Subdirectoral, puesto que no cumple con los requisitos esenciales de validez al contravenir normas sustantivas y constitucionales, imputando un hecho subjetivo que no se sustenta con la realidad.
19. Sobre el particular, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹¹, establece como causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal¹².
20. De otro lado, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG¹³ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos de apelación o reconsideración, según corresponda. De modo

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 10°.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)"

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)"
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad"

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)"



complementario, el numeral 11.2 del referido artículo señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

21. Cabe indicar que, de conformidad con el numeral 215.2 del artículo 215° del TUO de la LPAG, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
22. En ese sentido, considerando las normas citadas precedentemente, debemos indicar lo siguiente:
 - (i) La Resolución Subdirectoral no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa; de acuerdo al TUO de la LPAG, la autoridad instructora formula la imputación de cargos y un informe final que serán derivados a la autoridad decisora, siendo esta quien emite la resolución final.
 - (ii) La Resolución Subdirectoral no ha generado indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el presente procedimiento; tal es así que, mediante la Cédula de Notificación N° 2050-2017, se notificó al administrado dicha resolución y se le otorgó un plazo de veinte (20) días para la presentación de descargos.
 - (iii) La solicitud de nulidad se realizó a través de un escrito de descargos y no por interposición de un recurso impugnativo.
23. En ese orden de ideas, corresponde desestimar la solicitud de nulidad del presente PAS planteada por el administrado a través de su primer y segundo escrito de descargos. Sin perjuicio de ello, se analizará más adelante en la presente Resolución lo alegado por el administrado.

II.3. Único hecho imputado: El administrado obstaculizó las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad minera El Toro

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

24. El artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que en cualquier momento los titulares mineros deben brindar las facilidades necesarias para el libre acceso de la autoridad a fin de que realice la fiscalización correspondiente¹⁴.

En esa línea, los literales a y c.2 del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) señalan que el OEFA, directamente o a través de terceros, podrá realizar fiscalizaciones sin previo aviso en los lugares sujetos a fiscalización; así como exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados¹⁵.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo No 014-92-EM

"Artículo 49°.- Los titulares de la actividad minera están obligados a facilitar en cualquier tiempo, el libre acceso a la autoridad minera para la fiscalización de las obligaciones que les corresponda"

¹⁵ Ley No 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 159- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización. (. . .)



26. Finalmente, el numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD¹⁶, establece que el administrado cuya actividad se encuentre sujeta a la supervisión del OEFA está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades necesarias a efectos de permitir y facilitar el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión para que se realice la supervisión de manera regular.

27. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

28. El 17 de octubre del 2016, personal de la Dirección de Supervisión se presentó en la garita de control de ingreso de la unidad minera "El Toro", ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N9132139 E829861, con la finalidad de llevar a cabo la Supervisión Especial 2016.

29. Los supervisores presentaron sus credenciales a las personas que se encontraban en la mencionada garita, quienes denegaron el ingreso a la unidad minera, señalando que los terrenos superficiales de dicha zona son de propiedad de Inversiones Crooke S.A.C y no contaban con comunicación alguna por parte del administrado para permitir el ingreso.

30. Lo anterior se sustenta en las Fotografías N° 1 y 2 del Álbum de Fotografías del Informe Preliminar de Supervisión¹⁷ y en el acta de constatación policial del 17 de octubre del 2016¹⁸.

31. Es así que, en el Informe de Supervisión se concluyó que el administrado omitió su obligación de permitir el ingreso de la Dirección de Supervisión a la unidad minera "El Toro".

c) Análisis de descargos

32. En el primer escrito de descargos, con relación al presente hecho imputado, el administrado alegó lo siguiente:

(i) No realiza ninguna actividad en la unidad minera "El Toro", pues aún no cuenta con las autorizaciones respectivas y, en consecuencia, no son responsables de cualquier acto que haya impedido el ingreso de los supervisores del OEFA. Para acreditar lo anterior, manifiestan que se

c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante"

¹⁶ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

"Artículo 31°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión

31.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos.

(...)"

¹⁷ Página 1 del documento contenido en la carpeta CD_FOLIO_49 del disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹⁸ Página 55 y 57 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.



C



pueden revisar las Declaraciones Estadísticas Mensuales (ESTAMIN) presentadas ante el Ministerio de Energía y Minas.

- (ii) En la actualidad, personas ajenas a la empresa son las que realizan actividad minera en dicha zona, motivo por el cual la actividad fiscalizadora debería dirigirse contra quienes de manera efectiva impidieron que los supervisores ingresen a la unidad minera "El Toro"; es decir, el administrado alega que no tiene la posesión del lugar y no se ha acreditado que haya sido él quien impidió el ingreso al personal del OEFA.
- (iii) Vulneración del principio de tipicidad, pues no se ha establecido que han sido ellos quienes impidieron el ingreso del personal del OEFA a la unidad minera; el único elemento objetivo en el que se sustenta el inicio del presente PAS es que tienen aprobado el EIA El Toro.

33. Al respecto, en el literal c) del ítem II.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) La supervisión especial se llevó a cabo con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental y en el instrumento de gestión ambiental aprobado, así como participar en la nueva diligencia de verificación fiscal y monitoreo de aire, solicitada por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de La Libertad.

Dentro de este contexto, la denegación del ingreso al personal de la Dirección Supervisión por parte del administrado obstaculizó las labores de la función supervisora del OEFA y, en consecuencia, impidió que la autoridad pueda comprobar los hechos materia de la Supervisión Especial 2016.

Dicho ello, se debe recordar que el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD¹⁹, vigente al momento de configurarse la conducta imputada, establece que dicho cuerpo normativo –y, por ende, el ejercicio de la función supervisora directa– recaerá sobre todos los administrados bajo el ámbito de competencia del OEFA, independientemente de que estos cuenten o no con permisos, autorizaciones y/o títulos habilitantes para el ejercicio de sus actividades.

En ese sentido, considerando que el administrado es una persona jurídica cuya finalidad es realizar la actividad de minería, encontrándose, por tanto, bajo el ámbito de competencia del OEFA; podía ser objeto de las acciones de supervisión, independientemente de si se encontraba operando de manera efectiva o no sobre las concesiones mineras de las cuales él es titular.

En esa línea, las Declaraciones Estadísticas Mensuales presentadas ante el Ministerio de Energía y Minas, en el que se reporta que en las



¹⁹

Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD
"Artículo 2.- Ámbito de aplicación"
2.1 El presente Reglamento es aplicable a todos los administrados bajo el ámbito de competencia del OEFA, incluso si estos no cuentan con permisos, autorizaciones y/o títulos habilitantes para el ejercicio de sus actividades económicas.



concesiones que conforman la unidad "El Toro" no hay actividad minera, no eximen de responsabilidad al administrado por la conducta imputada.

- (ii) De acuerdo a lo establecido en el artículo 18° de la Ley del Sinefa, la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente que se encuentran presentes alguno de los supuestos regulados en el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

Sin embargo, el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que acredite de manera fehaciente que se encuentra en alguno de los supuestos ahí regulados, únicamente se tienen declaraciones de parte, en las que el administrado manifiesta que personas ajenas a la empresa realizan actividad en la unidad minera "El Toro"; por lo que, lo alegado por el administrado no lo exime ni desvirtúa su responsabilidad.

- (iii) La conducta imputada es obstaculizar las labores de supervisión del OEFA, al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad minera "El Toro". Ello se encuentra tipificado en el numeral 2.3, rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que señala como infracción negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa; por lo que, el hecho imputado se adecúa perfectamente a la infracción tipificada.

Tampoco resulta válida la afirmación que no ha quedado acreditado que el administrado haya sido quien impidió el ingreso a la unidad minera, pues, como se desarrolló en la presente Resolución, el administrado cuenta con las concesiones que conforman dicha unidad, respecto de la cual obtuvo la certificación ambiental y se comprometió a cumplir las obligaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental, así como en la normativa ambiental vigente.

En esa línea, el administrado es responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, tales como brindar al supervisor todas las facilidades necesarias a efectos de permitir y facilitar el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión para que se realice la supervisión de manera regular, pudiendo eximirse de dicha responsabilidad únicamente si se presentan alguno de los supuestos regulados en el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, situación que no ha ocurrido.

En consecuencia, el administrado, en su calidad de empresa fiscalizable por el OEFA, se encontraba en la obligación de permitir el ingreso del personal de la Dirección de Supervisión a la unidad minera "El Toro"; sin embargo, omitió dicha obligación.

34. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del primer escrito de descargos.



35. De otro lado, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado reitera lo señalado en el primer escrito de descargos y, además, agrega que la responsabilidad objetiva está proscrita para el PAS.
36. Al respecto, debe indicarse que mediante una norma legal, Ley del Sinefa, se estableció que la responsabilidad administrativa aplicable en los procedimientos administrativos tramitados en el OEFA es objetiva, motivo por el cual la proscripción que alega el administrado no resulta aplicable en el presente caso.
37. Asimismo, el administrado manifiesta que se está vulnerando el debido proceso, pues la resolución que da inicio a este procedimiento es nula.
38. Sobre la presunta vulneración al debido proceso, debemos indicar que dicho principio se encuentra recogido en el numeral 1.2 del artículo IV y en el numeral 2 del artículo 246^{o20} del TUO de la LPAG, como un principio que concede a los administrados todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, como: el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a obtener una decisión motivada, entre otros, previstos con el fin de limitar la actuación de los poderes públicos.
39. En esa línea, es preciso señalar que si bien el artículo II²¹ del Título Preliminar del TUO de la LPAG ha establecido un marco normativo común para el ejercicio de la función administrativa y para todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades; también lo es, que dicho artículo ha previsto la posibilidad que las entidades regulen procedimientos especiales, siempre y cuando no impongan condiciones menos favorables a los administrados que las establecidas en el marco normativo común.
40. En tal sentido, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

20

Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."

21

Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-JUS

"Artículo II.- Contenido"

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley."



(en adelante, **RPAS**), constituye una norma especial creada en atención a la singularidad de la fiscalización y supervisión en materia ambiental. Dicho ello, el artículo 5° de dicha norma contempla el inicio de un PAS mediante la notificación de la resolución de imputación de cargos, cuyo contenido debe ser el siguiente:

- “(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.*
- “(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.*
- “(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.*
- “(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.*
- “(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.*
- “(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.”*

41. En consecuencia, a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento, mediante la imputación de cargos se debe notificar al administrado los hechos que constituyen las infracciones administrativas, las normas tipificadoras, las posibles sanciones, el plazo para la presentación de los descargos, así como los medios probatorios.

42. En el presente caso, el 10 de noviembre del 2017 se cumplió con notificar la Resolución Subdirectoral. En dicha resolución se señaló la descripción de los hechos imputados en contra del administrado, las normas incumplidas, las posibles sanciones con sus respectivas normas que las tipifican, el plazo de veinte (20) días hábiles para que presenten sus descargos y se remitió copia del Informe de Supervisión con sus anexos, que constituyen los medios probatorios que sustentan la imputación de cargos; por tanto, no se advierte vulneración al debido proceso.

43. De otro lado, el administrado manifiesta que no se ha señalado nada respecto al hecho de que la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo a la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado como la administración prevean con suficiente grado de certeza lo que constituye el ilícito sancionable.

44. Al respecto, conforme fue desarrollado en la presente Resolución, la conducta se encuentra tipificada en el numeral 2.3, rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que señala como infracción negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa; por lo que, existe suficiente grado de certeza respecto de lo que constituye un ilícito sancionable.

45. Esta Dirección considera pertinente reiterar que en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA, la responsabilidad administrativa es objetiva. Por tanto, para que se configure el ilícito infractor solo debe verificarse el supuesto de hecho, es decir, que se haya negado a los supervisores el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, situación que ha sido debidamente corroborada.

46. Asimismo, el administrado sostiene que los criterios para la determinación de la sanción se aplican factores de manera arbitraria, basados en criterios subjetivos que no pueden sostener la determinación de la sanción.





47. Sobre este punto, se debe indicar al administrado que para la determinación de la imposición de una sanción, esta Dirección aplica la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo de 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo 024-2017-OEFA/CD.
48. La mencionada metodología establece criterios objetivos para la determinación del quantum de la sanción, la cual ha sido aprobada mediante una norma administrativa; por tanto, lo alegado por el administrado ha sido desvirtuado.
49. Finalmente, el administrado manifiesta que es falso considerar la conducta infractora analizada como reincidente, pues la resolución que ha declarado firme la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI ha sido impugnada en sede judicial, perdiendo la condición de firme.
50. Al respecto, el inciso e) del numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG²² regula la aplicación del principio de razonabilidad en el marco de la potestad sancionadora, el cual establece que la reincidencia en sede administrativa implica la comisión de una misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
51. No obstante, conforme se indicó en el literal b) del ítem II.1 de la presente Resolución, la Resolución Directoral N° 382-2016-OEFA/DFSAI no impone una sanción, únicamente resuelve declarar la responsabilidad administrativa del administrado.
52. En consecuencia, la presunta conducta infractora analizada no puede ser calificada como reincidente; por tanto, carece de objeto pronunciarse por lo alegado por el administrado en ese extremo. Asimismo, no corresponde analizar la declaración de reincidencia efectuada en el ítem IV del Informe Final.
53. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado obstaculizó las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad minera El Toro.
54. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**



CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

22

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento, calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

(...)



55. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
56. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁴.
57. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

23

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.**(...)"*

24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas**22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.**(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas**(...)**22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:**(...)**d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

26

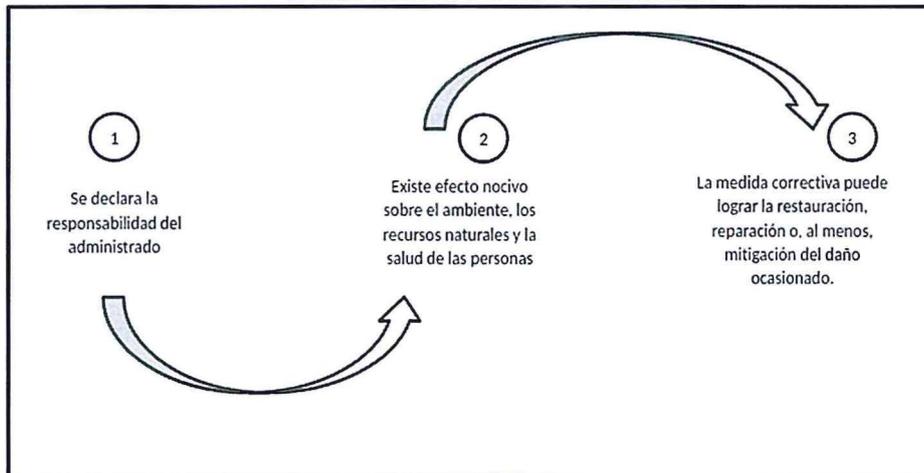
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas**(...)**22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:**(...)**f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".**(El énfasis es agregado)*



- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

59. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
60. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

61. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

62. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

63. En el presente caso, la conducta infractora está referida a obstaculizar las labores de supervisión del OEFA, al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad minera "El Toro".

64. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido la conducta infractora.



"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



65. Al respecto, se debe señalar que la conducta infractora materia de análisis impide que la Autoridad Administrativa pueda ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro del marco de sus competencias, como el de verificar si el administrado cumple con las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente.
66. Es decir, no se tiene conocimiento de las condiciones en las que se están realizando las actividades dentro de la unidad minera "El Toro", las mismas que podrías estar afectando el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; por lo que, resulta imperativo permitir el ingreso de los supervisores del OEFA.
67. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de las siguientes medidas correctivas:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado obstaculizó las labores de supervisión del OEFA, al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad minera El Toro.	Capacitar y/o comunicar a todo el personal que labore en la unidad minera "El Toro" (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la referida unidad minera, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallado que contenga: (i) Las medidas y acciones implementadas, a fin de que todo el personal tenga conocimiento que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente; tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustenten. (ii) El informe deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.
	Permitir que la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA efectúe sus labores de inspección en la próxima visita de campo que realice en la unidad minera "El Toro" del administrado.	Fecha en la que los supervisores del OEFA realicen la próxima supervisión a la unidad minera "El Toro" del administrado, a partir de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión a la unidad minera El Toro, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del OEFA y los representantes del administrado, donde conste el ingreso y facilidades para la supervisión.



68. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por tanto, el plazo de



treinta (30) días hábiles se considera razonable para la ejecución de la primera de las medidas correctivas. En el caso de la segunda, esta se verifica luego de efectuada una acción de supervisión.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declara la existencia de responsabilidad administrativa de **Corporación del Centro S.A.C.** por la comisión de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1819-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Corporación del Centro S.A.C.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo indicado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Corporación del Centro S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a **Corporación del Centro S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Corporación del Centro S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 6°.- Informar a **Corporación del Centro S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



Artículo 7°.- Informar a **Corporación del Centro S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Corporación del Centro S.A.C.**, que el recurso impugnativo que interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

GPB/yct

Eduardo Melgar Cordova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

11/12/1914

Received of Mr. J. H. ...
the sum of ...

11/12/1914

Received of Mr. J. H. ...
the sum of ...

11/12/1914

Received of Mr. J. H. ...
the sum of ...

1

1

1

1

1